

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:20 CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/29/2025 INTERPUESTO POR EL C. LUIS GERARDO QUE BALDERAS, EN CONTRA DE *“El Procedimiento de Insaculación para integrar la lista definitiva, de candidatos a participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, misma que tuvo lugar el 12 de febrero de 2025 de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, por lo que hace particularmente a la inclusión en ésta del C. Fernando Zapata Guzmán, (sic)* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco.*

Sentencia que declara improcedente y desecha de plano el Juicio Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/29/2025 interpuesto por el C. Luis Gerardo Que Balderas para controvertir el : “PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN EFECTUADO POR EL COMITÉ DE EVALUACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ, PARA INTEGRAR LA LISTA DEFINITIVA, DE CANDIDATOS A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2025, MISMA QUE TUVO LUGAR EL 12 DE FEBRERO DE 2025 DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCATORIA PUBLICADA EL 23 DE ENERO DE 2025, POR LO QUE HACE PARTICULARMENTE A LA INCLUSIÓN EN ÉSTA DEL C. FERNANDO ZAPATA GUZMÁN”.

GLOSARIO

Actor. Ciudadano Luis Gerardo Que Balderas.

Autoridad demandada. Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

Ley Orgánica. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

PJDE. Poder Judicial del Estado

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Local. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

Proceso electoral. Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. *El día 15 quince de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.*

2. *En data 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial sean electas a través de voto popular.*

3. *En fecha 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.*

4. *El 08 ocho de enero de la presente anualidad, en el Periódico Oficial del Estado se publicó la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley*

Electoral y Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de convocar a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

5. Se efectuó la publicación en el Periódico Oficial del Estado el 23 veintitrés de enero del presente año la Convocatoria emitida por el Comité para la Evaluación y Selección de Candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la Elección Extraordinaria 2025 de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

6. El día 04 cuatro de febrero del año en cita, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

7. En data 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Lista que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas que resultan idóneas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, así como la lista que contiene los nombres de las personas que participarán en el proceso electoral local extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024, en el caso concreto el actor del presente expediente ciudadano impugna, la candidatura del Lic. Fernando Zapata Guzmán el cual salió en las Listas de personas mejor evaluadas de fecha 11 de febrero de 2025 dos mil veinticinco y actualmente se desempeña como Juez de Control y del Tribunal de Juicio Oral del Poder Judicial del Estado.

8. EL 11 once de febrero de la presente anualidad se publicó en el Periódico Oficial del Estado la lista de las personas que reunieron los requisitos de elegibilidad previstos en la diversa Base Quinta de la citada Convocatoria, así como de las personas que se hallan en los supuestos establecidos en el transitorio cuarto en el que se encuentra contemplado el Lic. Fernando Zapata Guzmán.

9. El día 12 doce febrero de 2025 dos mil veinticinco, el Comité de Evaluación responsable llevó a cabo el proceso de insaculación pública para determinar candidaturas del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

10. Inconforme con el proceso de insaculación por lo que hace a la candidatura del Lic. Fernando Zapata Guzmán, el día 16 de febrero del año que transcurre a las 23:44 veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos, el C. Luis Gerardo Que Balderas interpuso Juicio Ciudadano ante este órgano Jurisdiccional al que se le asignó el rubro **TESLP/JDC/29/2025**.

11. El día 22 veintidós de febrero de 2025 dos mil veinticinco a las 14:34 catorce horas con treinta y cuatro minutos se recepción el **Informe Circunstanciado con numero de oficio CEPJE 25/2025** de fecha 21 de febrero del año en cita, signado por la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Mtro. Carlos Alejandro Robledo Zapata Magistrado en Retiro, Maestra Lesbia Martínez Guzmán Jueza en retiro, los citados firmaron en calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

12. El 24 veinticuatro de febrero a las 13:34 trece horas con treinta y cuatro minutos fue turnado por la Secretaría General de Acuerdos, el expediente físico **TESLP/JDC/29/2025** a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar a quien corresponde la instrucción del presente asunto.

Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 33 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1.COMPETENCIA. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c), y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV, 7 fracción II, 74 y 75 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 4 fracciones I,V, y VIII, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior, porque a consideración de este Tribunal, genera competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto, por estar vinculado el acto que se impugna al proceso electoral extraordinario local, para elegir a las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. En esa sintonía, la vía de juicio ciudadano y acción elegida por el actor genera competencia a este Tribunal para conocer de la controversia en las que se ventilan posibles violaciones a los derechos ciudadanos, de conformidad con los artículos 5 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.PRECISIÓN DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/29/2025** fue promovido por un ciudadano que no se inscribió al proceso de selección local, pero que controvierte la elección de Jueces y Magistrados, en lo medular, por actos relacionados con el Proceso Electoral Extraordinario 2025, atribuibles al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, ello, por lo que hace a la candidatura del Lic. Fernando Zapata Guzmán, derivado de la insaculación pública efectuada el día 12 doce de febrero de la presente anualidad.

3.DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, este Tribunal advierte en primer término, se actualiza la causal prevista por el artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado¹ por lo que debe desecharse de plano ello, independientemente de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia toda vez que el proceso electivo que se llevó a cabo para la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial no afecta el interés jurídico del accionante.

Lo anterior es así, ya que el promovente del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/29/2025**, no se registró como persona aspirante a ocupar alguno de los cargos para conformar el Poder Judicial del Estado, en ese sentido, es que carece de interés jurídico o legítimo para combatir el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

Con ello es que resulta inobjetable para esta autoridad, que el Ciudadano **LUIS GERARDO QUE BALDERAS** no solventa el requisito de interés jurídico y la legitimidad que se desprenden del citado ordenamiento de la ley de la materia, tomando en cuenta que el interés jurídico es aquel en el que la titularidad le pertenece a una persona de manera individual y exclusiva, con capacidad de exigir de otro, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio, surgiendo de una norma para salvaguardar intereses de los particulares individualmente considerados, esto es que el titular del interés sufra una afectación en repercusión directa a su esfera jurídica.

Así, el interés legítimo supone **una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación**, por lo cual éste debe demostrar la misma y que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

En ese sentido las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", especifican que se debe tener en cuenta que el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien haga valer un medio de impugnación tiene que demostrar: ²

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad **afecta ese derecho**, del que deriven los agravios de la demanda.

Además de ello, de los criterios invocados se desprende además que, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

1. Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
2. El acto **reclamado transgreda ese interés legítimo**, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico.

Así, el interés legítimo supone **una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación**, por lo cual éste debe demostrar la misma y que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. En ese sentido a que resulte aplicable al presente asunto, la jurisprudencia de la SCJN cuya voz reza de la siguiente manera:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE" La reforma al artículo **107 constitucional**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación

¹ ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: I. No se interpongan por escrito; II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva; III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley.

² Consultable Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002.

a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del citado criterio resalta que el interés legítimo en materia de amparo hace referencia al interés personal, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, ya que se deriva de una afectación a su esfera jurídica. Una vez analizados los criterios anteriores es de destacar, por regla general, que en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **el directo y el difuso**.

En relación a ello, la Sala Superior sostiene que el interés jurídico directo³, se debe de expresar la **vulneración concreta de algún derecho sustancial** de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación, con la finalidad de obtener una sentencia que revoque o modifique el acto que se reclama.

Para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que los accionantes expresen o aporten los elementos necesarios para evidenciar **que se cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación se alega**, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido. Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón al promovente en el fondo del asunto lo que en el presente caso no se surte.

En este mismo sentido, para que una demanda cumpla dicho requisito de procedibilidad, es necesario exigir a los promoventes que aporten los elementos necesarios, para la valoración de los mismos, que hagan suponer que son los titulares del derecho subjetivo afectado, por el acto o afectación que resienten directamente, la cual repercute de manera clara en los derechos subjetivos de quien o quienes acuden con el carácter de actor o demandante; pues solo así se demuestra dentro del juicio, que la afectación del derecho del que aducen son titulares es improcedente.

Por ende y tal como queda evidenciado⁴ el accionante no fue registrado en ninguno de los tres Comités de Evaluación constituidos para el proceso Electoral Extraordinario 2025, por lo que los resultados del citado proceso de insaculación de que se duele éste de fecha 12 doce de febrero de la presente anualidad no le vulneran directamente un derecho político-electoral ya que este no acude a este Tribunal Electoral, como candidato sino en calidad de ciudadano, de ahí que no se acredite un derecho subjetivo violentado ya que no existe una afectación directa o tangible en la esfera jurídica del justiciable.

Así pues, la improcedencia es una figura jurídica procesal que determina circunstancias previstas en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, como lo es en el presente caso, al no quedar demostrado la vulneración de su interés legítimo, por lo que este Órgano no puede pronunciarse al fondo respecto del medio de impugnación intentado y, por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda interpuesta por el C. Luis Gerardo que balderas, el día 16 dieciséis de febrero de la presente anualidad.

Lo expuesto es suficiente para que este Tribunal afirme que carece de interés jurídico el actor para impugnar las determinaciones del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado y pretender que su impugnación tenga como efecto modificar el resultado de elegibilidad por lo que hace a la candidatura del C. Fernando Zapata Guzmán.

Ello, sin que obste a considerar lo contrario, la obligación que tiene toda autoridad del cumplimiento al principio pro persona tutelado por el artículo primero constitucional, el que se acató a cabalidad, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, más ello no significa se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Igualmente, se observó fielmente, el derecho humano de acceso a la justicia protegido por el imperativo 17 de la Constitución Federal, en base a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, sin embargo,

³ **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil **para** lograr la **reparación** de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento **tendente** a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al **demandante** en el goce del pretendido **derecho** político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal **para promover** el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la **demonstración** de la conculcación del **derecho** que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

⁴ Consultable a foja 3 del escrito de demanda interpuesto por el actor dentro del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/29/2025.

para ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual brinda certeza jurídica.

Por los argumentos precisados, con fundamento en los artículos 11 y 15 fracción III de la Ley de Justicia electoral, **al carecer de interés jurídico el actor, se desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/29/2025**.

4. EFECTOS DE LA RESOLUCION

Con fundamento en el artículo 15 fracción III de la ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/29/2025** interpuesta por el Ciudadano Luis Gerardo Que Balderas, por carecer de interés jurídico.

5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al Actor en el domicilio señalado en la demanda y por oficio adjuntando copia certificada a la autoridad responsable. **Notifíquese** por estrados para su publicidad.

En razón de lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/29/2025**.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/29/2025**, conforme a lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** conforme a lo ordenado en el considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO. **Atiéndase** a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.